



PROCESO	Verbal –Nulidad Contrato-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00241 00

La pretensión que por vía incidental formula la parte demandada, a través de su apoderado, se concreta a que se invalide *“todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio de la demanda, por no haber sido notificado en debida forma”*.

Revisado el expediente, fluye sin esfuerzo, que la parte demandada no se encuentra siquiera legitimada para proponer la nulidad que alega ya que según tiene dicho la doctrina¹:

*“No hay nulidad sin perjuicio, no enseña la antigua máxima pas de nullité sans grief. Ello significa que no basta con la existencia de una irregularidad, sino que es indispensable, para llegar a la nulidad del acto, que el vicio genere una violación al derecho fundamental al debido proceso, que es lo que en últimas busca proteger la institución de las nulidades. La regla en comento es quizá la muestra más significativa que hoy en día el sistema de la nulidad por simple violación a la forma no existe, pues **siempre será necesario que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos protagonistas de la litis.**”*

*“La regla de trascendencia se encuentra desarrollada en el numeral 5° artículo 144 CPC, según el cual nulidad se considerará saneada “cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”. Así mismo, el inciso 2° artículo 143 **le adscribe, a quien alega la nulidad, la carga de indicar su interés para proponerla o, lo que es lo mismo, la necesidad de expresar en qué consiste el perjuicio sufrido, a partir del cual adquiere legitimación e interés para propugnar por el aniquilamiento de la actuación viciada.**”* (Negrillas y Subrayas fuera de texto original)

De la cita trascrita se deduce con claridad que sobre el particular el codemandado Oscar Trujillo no está legitimado para proponer la nulidad que alega, ya que ningún perjuicio se le ha causado, de un lado porque ninguna actuación dentro del proceso se ha desarrollado desde la admisión de la demanda y de otro lado porque la única notificación que ha pretendido hacer valer la parte demandante dentro del litigio corresponde a la remitida el 26 de julio de 2021, por lo tanto aún se encuentra dentro del término oportuno para ejercer su derecho de defensa.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que la nulidad propuesta debe ser rechazada de plano, ante la falta de legitimación para proponerla, y se pone de presente que el codemandado Oscar Trujillo se notificó en debida forma, personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, el 29 de julio de 2021, comenzado a correr el término del traslado el 30 de julio.

En lo atinente a la codemandada SILDANA ACOSTA NAVARRETE, ésta se tiene notificada por conducta concluyente a partir del 23 de julio de 2021, fecha de presentación del escrito de nulidad por parte de su apoderado –Art. 301 C.G.P.- y los términos del traslado comenzaron a correr el 26 de julio de 2021.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado,

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Segunda Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá – Colombia. 2011. Pág. 101.

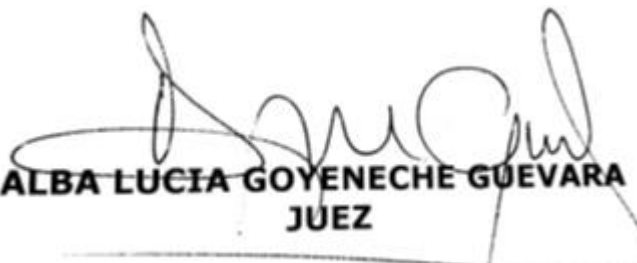
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por las razones expuestas, la nulidad que propuso la parte demandada.

SEGUNDO: TENER por notificados a los demandados conforme lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Andrés Augusto Gacha Suarez, como apoderado de la parte demandada, conforme el poder allegado,

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>23/08/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 147 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretario
